

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 03 DE ABRIL DE 1995

Se inició la sesión a las 13:30 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente señor Juan de Dios Vial Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Ibáñez, Ernesto Livacic, Silvia Pellegrini, Pablo Sáenz de Santa María, Miguel Luis Amunátegui y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los señores Juan Bustos, Jaime del Valle y Juan Gabriel Valdés, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Se aprobó el acta de la sesión extraordinaria de 27 de marzo de 1995.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA

La señora Presidenta pone en conocimiento de los Consejeros que el día 29 de marzo de 1995 se efectuó en dependencias del Museo de Arte Precolombino el lanzamiento del programa "Pioneros de la Historia de Chile", del autor don Carlos Tironi. Este programa, constituido por una serie de minicapítulos, contó con el aporte del Consejo Nacional de Televisión, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 letra b) de la Ley 18.838. En el acto de lanzamiento hicieron uso de la palabra la señora Presidenta del Consejo y el autor del programa. Se exhibió un compacto, de alta calidad, de algunos de los capítulos que conforman la serie y que serán transmitidos próximamente por Chile Televisión S. A., La Red. El evento contó con una amplia cobertura de prensa.

3. PROHIBICION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 INCISO 2º DE LA LEY 18.838.

El artículo 16 inciso 1º de la Ley 18.838 permite a las concesionarias transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, previa autorización del Consejo, el cual sólo puede denegarla si no se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 18, referentes a la personas jurídicas y a las calidades de sus directores y representantes legales. La primera parte del inciso 2º de dicho artículo agrega que "ello no obstante", ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o que se haga uso del derecho de transmisión con programas y publicidad propios. La parte final del inciso 2º señala que tal prohibición no

obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

Existiendo contradicción entre los incisos 1º y 2º del artículo 16 -o al menos confusión- el Consejo tomó conocimiento y discutió un informe elaborado sobre este tema por el Departamento Jurídico del Servicio.

4. FRECUENCIAS DISPONIBLES PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

VISTOS:

1. Que la Universidad de Chile es titular de concesiones legales de radiodifusión televisivas en diversas localidades del país, entre ellas Chuquicamata y La Serena;
2. Que el Consejo, en sesión de 27 de enero de 1993, certificó la existencia de los derechos de la Universidad de Chile como concesionaria legal;
3. Que el Consejo, en sesiones de 10 de enero, 21 de marzo y 11 de abril de 1994 asignó jurídicamente a la Universidad de Chile frecuencias para sus concesiones legales en todas las localidades en las cuales tiene concesiones, a excepción de las ciudades de Arica, Chuquicamata y La Serena, por no existir disponibilidad de canales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que frente a la denegación de frecuencias en las ciudades mencionadas la Universidad de Chile interpuso un recurso de protección en contra del Consejo.

SEGUNDO: Que la Corte Suprema, en sentencia de 24 de agosto de 1994, declaró: "se acoge el recurso de protección entablado por la Universidad de Chile en contra del Consejo Nacional de Televisión, organismo que adoptará, a la mayor brevedad, las medidas conducentes, técnicas y legales, para concederle el uso de las frecuencias necesarias para que la Universidad ejerza su concesión en las localidades indicadas en el considerando 6º". En dicho considerando se menciona las ciudades de Chuquicamata y la Serena.

TERCERO: Que en sesión de 26 de septiembre de 1994 el Consejo aplicó al señor Uros Domic Bezic la sanción de caducidad de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción para las ciudades de Chuquicamata y La Serena por no inicio de servicios dentro del plazo legal, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, Nº 4, letra a) de la ley 18.838.

CUARTO: Que apeladas las sanciones, éstas fueron confirmadas por la Corte Suprema en sentencias de 19 de enero de 1995, las que se encuentran ejecutoriadas.

QUINTO: Que las Resoluciones CNTV N°s. 22 y 23, de 17 de febrero de 1995, pusieron término a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgadas a don Josip Uros Domic Bezic para las ciudades de Chuquicamata y La Serena, respectivamente, por la causal de caducidad.

SEXTO: Que la Contraloría General de la República tomó razón de las antedichas resoluciones con fecha 17 de marzo de 1995,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acordó asignar jurídicamente a la Universidad de Chile las siguientes frecuencias de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, en las localidades que se indican:

Chuquicamata Canal 2: 54-60 MHz
Las características técnicas de la frecuencia asignada son las que se indican en el Informe Técnico Definitivo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones N°100, de 27 de junio de 1991, que se entenderá formar parte integrante de la asignación.

La Serena Canal 2: 54-60 MHz
Las características técnicas de la frecuencia asignada son las que se indican en el Informe Técnico Definitivo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones N°102, de 27 de junio de 1991, que se entenderá formar parte integrante de la asignación.

Estas asignaciones se comunicarán al interesado y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

5. Solicitud es en trámite del señor Josip Uros Domic Bezic.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 15º inciso quinto y 4º transitorio de la Ley 18.838, modificada por la Ley 19.131, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera disposición legal citada establece que no podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada en conformidad al artículo 33º N°4 de la Ley 18.838, es decir, con caducidad de la concesión;

SEGUNDO: Que la segunda disposición legal citada dispone que las solicitudes de concesión que se encontraren en tramitación al momento de entrar en vigencia la Ley 19.131, se regirán por las normas de ésta, salvo en cuanto a su tramitación y a la forma en que el Consejo debe otorgarlas, materias que se regirán por la ley vigente al momento de su presentación,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes, interpretando armónicamente las disposiciones legales invocadas, acordó continuar con la tramitación de las solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva presentadas por don Josip Uros Domic Bezic con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.131, y sobre las cuales no hay aún pronunciamiento.

6. Varios.

Los señores Consejeros, a la luz de la experiencia adquirida en el ejercicio de sus funciones como tales, dejan constancia de las debilidades y vacíos de la ley que regula la actividad televisiva. Se discuten diversas alternativas para poner los antecedentes del caso en conocimiento de la instancia competente. Se acuerda encomendar al Servicio elaborar una minuta con las disposiciones legales más problemáticas para el cabal cumplimiento de las funciones del Consejo.

Terminó la sesión a las 15:10 horas.